

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2022

Sujeto Obligado:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó:

[1] Cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes y farmacias de sus hospitales en los años 2019, 2020 y 2021.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** e instruirle, remita la solicitud de información a los Centros de Salud a su cargo para conocer la información de interés del particular con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Una vez agotado el procedimiento de búsqueda en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente, en caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia, por lo que deberá remitir el Acta del comité de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Medicamentos, Almacenes, Hospitales, Modificar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3721/2022

SUJETO OBLIGADO:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3721/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de junio de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por registrada el veintidós de junio, no obstante, se toma como registro oficial el veintitrés de junio de dos mil veintidós.

090173322000856, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Obras y Servicios, lo siguiente:

[...]

Solicito que se me informe:

- 1.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes en los años 2019, 2020 y 2021
- 2.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación correo electrónico.

2. Respuesta. El once de julio de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio SSPCDMX/UT/1788/2022 de fecha ocho de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se le informa lo siguiente:

MEDICAMENTO	ENTRADAS			SALIDAS (HOSPITAL DE TICOMAN)		
	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Metoprolol	23,621	19,960	67,647	166	591	436
Enalapril	112,631	17,503	62,812	182	340	
Amlodipino	300		1,294			
Captopril	64,127	12,211	44,721	68	491	377
Clortalidona	14,986	3,039	13,708			
Total general	215,665	52,713	190,182	416	1,422	813

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com
[...] [sic]

3. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el **ACUERDO 3850/SO/03-08/2022**, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez,

serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

4. Recurso. El primero de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa.

[...] [Sic]

5. Admisión. El cuatro de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

6. Alegatos y manifestaciones. El once de agosto de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSPCDMX/UT/2107/2022**, de fecha nueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Se le comunica que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

ARTÍCULO 1-Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médico de primer nivel.

ARTÍCULO 2-Comprenden el objeto de Servicios de Salud Público de la Ciudad de México:

I Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específico; II El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y III Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel."

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital General Ticomán.

Motivo por el cual, sólo se proporcionó información del Hospital General Ticomán.

Bajo ese tenor, y en alcance a lo manifestado por este Organismo a su solicitud, se le orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a nivel local; a la Secretaría de Salud Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nivel federal; toda vez que, son sujetos obligados que tienen a su cargo Hospitales de segundo y tercer nivel de atención, por ende, deberá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Para pronta referencia, proporciono el dato de contacto.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)



Responsable: Lic. María Claudia Lugo Herrera
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía
Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5132-1250 ext. 1344
Correo Electrónico: oip.salud.info@gmail.com y
unidadcletranspmencia@salud.cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal
Responsable: Lic. Maricela Lecuona González
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo: unidadenlace@salud.gob.mx
Teléfono: 5062 1600 50621700 Ext. 55611

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Responsable: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos
Dirección: Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700
Correo: patricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono: 55 .57261700 Ext. 14849

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)
Responsable: Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez
Dirección: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx
Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322
[...]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio SSPCDMX/UT /2120/2022, de fecha diez de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

[...]

CONSIDERACIONES

I. Que derivado del Recurso de Revisión, se emitió alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173321000856, a través del oficio SSPCDMX/UT/2107 /2022, con fecha del 09 de agosto de 2022 (Anexo 1), el cual se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia, y a través de la cuenta de correo electrónico registrada en la citada Plataforma por el recurrente.

DEFENSAS

1.- En relación al agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Organismo, dio respuesta en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiendo pronunciamiento en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

2.- Mediante alcance a la respuesta primigenia, se le informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173322000856, y al Recurso de Revisión con número RR.IP.3721/2022, interpuesto en contra de este Organismo por usted, y mediante el presente escrito, se dio alcance al oficio SSPCDMX/UT/1788/2022 de fecha 08 de julio de 2022, respuesta emitida a la solicitud antes referida.

Derivado de su agravio, el cual cito a continuación:

"El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa".

Se le comunica que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

ARTÍCULO 2.- Comprende el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

- I. Los acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;
- II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatorio, basado en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y
- III. Contribuir o la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel." Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital Genero/ Ticomán.

Motivo por el cual, sólo se proporcionó información del Hospital General Ticomán.

Bajo ese tenor, y en o/canee a lo manifestado por este Organismo a su solicitud, se le orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a nivel local; a la Secretaría de Salud Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al instituto de Seguridad y Servicios Socio/es de Trabajadores del Estado /ISSSTE), o nivel federal; todo vez que, son sujetos obligados que tienen a su cargo Hospitales de segundo y tercer nivel de atención, por ende, deberá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparendo.org.mx/>

Para pronta referencia, proporciono dato de contacto.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)
Responsable: Lic. María Claudia Lugo Herrera
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Bojo, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía
Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5132-1250 ext. 1344
Correo Electrónico: oip.solud.info@gmail.com y
unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal
Responsable: Lic. Marice/a Lecuona González
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo: unidodenloce@soiud.gob.mx
Teléfono: 5062 1600 5062 1700 Ext. 55611

Sujeto Obligado: Instituto Mexicana del Seguro Social (IMSS)
Responsable: Mtra. Patricia Pérez De los ríos
Dirección: Col/e Durango 323, Piso 3,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700
Correo: potricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono: 55 57261700 Ext. 14849

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)
Responsable: Mtra. Lauro Luisa Dorantes Sánchez
Dirección: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
Correo: 1111idad.tra11sparencia@issste.gob.mx
Teléfono: 51409617 ext. 13394y 13322"

En ese sentido, es evidente que, si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseer.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a SOBRESER el recurso de revisión.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284, y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Anexo 1 consistente en el oficio SSPCDMX/UT/2107/2022, que contiene la respuesta complementaria a la solicitud con folio 090173321000856.
- Anexo 2 consistente en acuse de la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente del alcance de respuesta complementaria a la solicitud 090173321000856.

- Impresión de la notificación por Correo Electrónico, del alcance a la respuesta emitida al folio 090173322000856

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que esta dependencia beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.

Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO.

Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unicladdetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción 11, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.

En su caso CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Correo electrónico dirigido al Particular con la respuesta emitida por el Sujeto obligado.



10/8/22, 11:26

Gmail - Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Público folio 090173322000856



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Público folio 090173322000856

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

10 de agosto de 2022, 11:26

Para: [Redacted]

Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173322000856, y al Recurso de Revisión con número RR.IP.3721/2022, interpuesto en contra de este Organismo por usted, y mediante el presente escrito, se da alcance al oficio SSPCDMX/UT/1788/2022 de fecha 08 de julio de 2022, respuesta emitida a la solicitud antes referida.

Derivado de su agravo, el cual cito a continuación:

"El sujeto obligado está siendo omiso porque solo está informando las entradas al Hospital de Ticomán sin informar sobre el resto de los hospitales, solicito se me entregue la información completa".

Se le comunica que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

- I.** Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;
- II.** El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y
- III.** Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel."

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital General Ticomán.

Motivo por el cual, sólo se proporcionó información del Hospital General Ticomán.

Bajo ese tenor, y en alcance a lo manifestado por este Organismo a su solicitud, se le orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a nivel local; a la Secretaría de Salud Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nivel federal; toda vez que, son sujetos obligados que tienen a su cargo Hospitales de segundo y tercer nivel de atención, por ende, deberá ingresar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=cdeef87b&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A3093806421238893775&siml=msg-a%3A-597031139...> 1/2



INFOCDMX/RR.IP.3721/2022

10/8/22, 11:26

Gmail - Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090173322000856

Para pronta referencia, proporciono dato de contacto.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)
Responsable: Lic. María Claudia Lugo Herrera
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5132-1250 ext. 1344
Correo Electrónico: ois.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal
Responsable: Lic. Maricela Lecuona González
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo: unidadentlace@salud.gob.mx
Teléfono: 5062 1600 5062 1700 Ext. 55611

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Responsable: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos
Dirección: Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700
Correo: patricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono: 55 57261700 Ext. 14849

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)
Responsable: Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez
Dirección: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx
Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 5550381700 extensiones 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com




Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
Avenida Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Teléfono: 555038-1700 extensiones 5874, 5875 y 5034
Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx; unidaddetransparenciassp@gmail.com

Alcance 090173322000856 RRIP_3721_2022.pdf
658K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=cfee6f7b0&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3093806421238893775&siml=msg-a%3Ar-597031139...> 2/2

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3721/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 10 de Agosto de 2022 a las 11:11 hrs.
d2aada034724fdd78ba02646d380c804

8. Cierre de Instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el once de julio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el primero de agosto, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del primero de agosto y feneció el diecinueve de agosto, ambos de dos mil veintidós³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021, el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021, el ACUERDO 3849/SE/14-07/2022 del Pleno de este Instituto de Transparencia..

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó: [1] Cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes en los años 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia brindó una tabla donde desglosó las piezas de medicamento solicitadas por el Particular en el periodo 2019, 2020 y 2021.</p>
<p>[2] Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.</p>	<p>El Sujeto obligado únicamente otorgó lo referente al Hospital de Ticomán.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de debido a la entrega de información incompleta, toda vez que consideró que únicamente se le había hecho entrega de la información del hospital Ticomán.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital General Ticomán.</p> <p>Además, orientó al Particular para que remitiera su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a nivel local; a la Secretaría de Salud Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nivel federal; toda vez que, son sujetos obligados que tienen a su cargo Hospitales de segundo y tercer nivel de atención.</p>

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información del resto de los hospitales a cargo de Servicios de Salud Pública, pues únicamente se entregó lo relativo al Hospital Ticomán.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en [1] cuántas piezas de los medicamentos denominados metoprolol, enalapril, amlodipino, captopril y clortalidona se recibieron en sus almacenes en los años 2019, 2020 y 2021; lo anterior se tiene como un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió conocer cuántas piezas de cada uno de los medicamentos señalados anteriormente se recibieron en 2019, 2020 y 2021 en las farmacias de sus hospitales.

El Sujeto obligado informó a través de la Unidad de Transparencia una tabla donde desglosó las piezas recibidas de medicamento y solicitadas por el Particular en el periodo 2019, 2020 y 2021, y otorgó lo referente al Hospital de Ticomán.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

A efecto de conocer las facultades de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, nos allegaremos al estatuto orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

- I. Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;
- II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y
- III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

ARTÍCULO 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México estará integrado por los siguientes órganos de gobierno y administración, unidades administrativas y órganos de vigilancia y control:

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

- I. Consejo Directivo, y
- II. Dirección General.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- I. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- II. Dirección de Atención Médica;
- III. Dirección de Promoción de la Salud;
- IV. Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, y
- V. Dirección de Administración y Finanzas.

ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL:

- I. Comisario Público Propietario y un Suplente, y
- II. Órgano Interno de Control.

[...]

ARTÍCULO 17.- La **Dirección de Atención Médica** tendrá entre sus atribuciones:

- I. **Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel y de la atención domiciliaria;**

[...]

ARTÍCULO 18.- La **Dirección de Promoción de la Salud** tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- VIII. Coordinar y evaluar los programas que opera el personal que realiza acciones de promoción para la salud en las Jurisdicciones Sanitarias de la Ciudad de México;

[...]

- XI. Coordinar las acciones de información, educación y comunicación en promoción de la salud en el ámbito jurisdiccional;

[...]

- XV. Promover e impulsar el desarrollo de instrumentos metodológicos para la promoción y fortalecimiento de la organización de redes de participación social en el ámbito jurisdiccional;

[...]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

2. Corresponde a la Dirección de Atención Médica dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel y de la atención domiciliaria.
3. Corresponde a la Dirección de Promoción de la Salud coordinar y evaluar los programas que opera el personal que realiza acciones de promoción para la salud en las Jurisdicciones Sanitarias de la Ciudad de México, coordinar las acciones de información, educación y comunicación en promoción de la salud en el ámbito jurisdiccional y promover e impulsar el desarrollo de instrumentos metodológicos para la promoción y fortalecimiento de la organización de redes de participación social en el ámbito jurisdiccional.

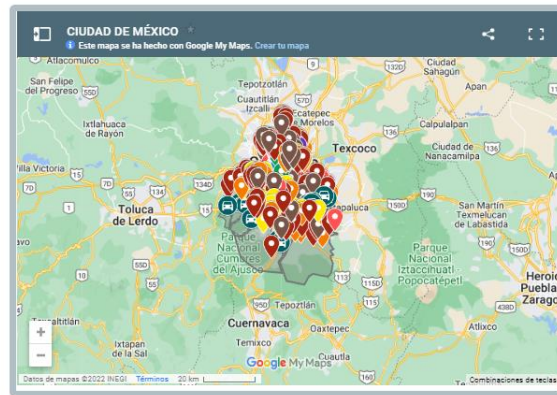
En suma, sirven de apoyo las siguientes capturas de pantalla realizadas a la página oficial del Sujeto obligado:



Inicio	Organismo	Áreas SSPCDMX	Programas	Convocatorias	Directorios de Atención	Mapa Digital	Unidades	Documentos
--------	-----------	---------------	-----------	---------------	-------------------------	--------------	----------	------------

Jurisdicción	
Alvaro Obregón	Azacapatzalco
Benito Juárez	Coyoacán
Cuauhtémoc	Cuajimalpa
Iztacalco	Iztapalapa
Gustavo A. Madero	Magdalena Contreras
Miguel Hidalgo	Milpa Alta
Tláhuac	Tlalpan
Venustiano Carranza	Xochimilco
Hospitales	Oficinas Centrales
Unemes EC	Unemes CAPA
Centros Penitenciarios	

Ciudad de México



De lo anterior, es posible concluir que el Sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información pues consideró en la literalidad lo solicitado por el particular y por tanto no dio el trámite debido a la solicitud, debido remitir dicha solicitud a la Dirección de Atención Médica, Dirección de Promoción de la Salud, y los Centros de Salud de la Ciudad de México, mismo que señala en vía de alegatos, se encuentran a su cargo, así como el Hospital Ticomán.

Al respecto es preciso señalar que el particular al solicitar los medicamentos que se recibieron en las farmacias de sus hospitales se refiere a todos aquellos

centros que se encuentran adscritos o dependen de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en el apartado de alegatos, el Sujeto Obligado menciona que tiene a su cargo los Centros de Salud de la Ciudad de México, así como, únicamente el Hospital General de Ticomán. No obstante, de lo anterior es posible determinar que el Sujeto obligado tomó de forma literal la solicitud del Particular, además de no prevenirlo, en su actuar, el Sujeto Obligado debió interpretar dicha solicitud.

Es de mencionarse que la parte solicitante no se encuentra obligada a conocer funciones, atribuciones o los procedimientos, de cada Sujeto obligado, por lo que la interpretación del sujeto obligado fue restrictiva, ya que no le dio una interpretación amplia a lo requerido, pues solamente se limitó a seguir la literalidad de lo señalado en la solicitud, siendo que del contexto de la propia solicitud podría haberse deducido cual era el interés del particular.

En esta lógica, cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante **no basten** para localizar los documentos o sean **erróneos**, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante una aclaración o

por medio de la aportación de otros elementos o de la corrección de los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, en el caso de que la información no fuera suficiente para encontrarla, el sujeto obligado estaba en posibilidad de requerir al particular para que indicara otros elementos o corrija los datos proporcionados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se requirió al particular y en la respuesta solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información en los términos peticionados.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a los Centros de Salud, o en su caso, a las unidades administrativas encargadas de la coordinación con éstos, tales como la Dirección de Atención Médica y la Dirección de Promoción de la Salud, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México e instruirle, remita la solicitud de información a los Centro de Salud a su cargo para conocer la información de interés del particular con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, o en su caso, a las unidades administrativas encargadas de la coordinación con éstos, tales como la Dirección de Atención Médica y la Dirección de Promoción de la Salud.

Una vez agotado el procedimiento de búsqueda en los archivos de Servicios de Salud Pública, en caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia, por lo que deberá remitir el Acta del comité de Transparencia. Todo

lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



INFOCDMX/RR.IP.3721/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**